

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.493

Mercaderes, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001-2021-00065-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DDO: BLANCA AIRY NARVAEZ MARTINEZ y NESTOR CAICEDO GALINDEZ.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por La demandante la Dr. LISSETH VANESSA LONDOÑO B, en contra de BLANCA AIRY NARVAEZ MARTINEZ y NESTOR CAICEDO GALINDEZ.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora BLANCA AIRY NARVAEZ MARTINEZ suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, el pagare N°021166100005868 con un saldo a capital \$12.000.000 PESOS COLOMBIANOS y por otra parte un segundo pagaré N° 021166100003585 con un saldo a capital \$10.000.000 quienes incumplen con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de BLANCA AIRY NARVAEZ MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 25.518.802 de Mercaderes C.

- Por el pagare N° 021166100005868 un saldo a capital \$11.999.986

1. Por la suma de (\$11.999.986) PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré primero, suscrito por la parte demandada, el 09 septiembre de 2016.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados sobre el capital insoluto, desde el 01 de Octubre de 2019 hasta 30 de Septiembre de 2020 por la suma de (\$2.093.065)
3. Por los intereses moratorios causados desde el día el 01 de Octubre de 2020 hasta el 11 de Agosto de 2021 por la suma de (\$1.593.014)
4. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 12 de agosto de 2021 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. En contra de BLANCA AIRY NARVAEZ MARTINEZ y NESTOR CAICEDO GALINDEZ, identificados con la cedula de ciudadanía No 25.518.802 y 76.257.052, expedidas en Mercaderes.

- Por el pagare N° 021166100003585 con un saldo a capital \$4.564.312
1. Por la suma de (\$4.564.312) PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré suscrito por la parte demandada el 06 de abril de 2014.
 2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados sobre el capital, desde el 09 de Julio de 2020 hasta 08 de Mayo de 2021 por la suma de (\$1.011.072).
 3. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto desde el 09 de Mayo de 2021 hasta el 11 de Agosto de 2021 por la suma de (\$704,947)
 4. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 12 de agosto de 2021 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 5. Por la suma de (\$432.344) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare

TERCERO:NOTIFÍQUESE personalmente a la demandado BLANCA AIRY NARVAEZ MARTINEZ y NESTOR CAICEDO GALINDEZ, ya identificados en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 493 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 067) DE ACUERDO AL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.